Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 7 de Marzo de 2023

Autos y Vistos; Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia CSJ 745/2005 (41-C)/CS1 "Fischer, Carlos Humberto y otro s/ falsificac. alterc. o supresión de número regi", sentencia del 29 de noviembre de 2005, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente -respecto de la infracción del art. 289, inc. 3 del Código Penal- el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 9, al que se le remitirá. Asimismo, el mencionado tribunal deberá enviar copia de las actuaciones pertinentes al Juzgado de Garantías n° 2 del Departamento Judicial de Avellaneda – Lanús, Provincia de Buenos Aires, con el fin de que profundice en la pesquisa respecto de la sustracción del vehículo. El citado precedente podrá ser consultado en el sitio web del Tribunal www.csjn.gov.ar

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

En la medida en que no surge del legajo un pronunciamiento del magistrado que conoció de la sustracción del automóvil respecto de la participación que pudo caberle a quien fue hallado en poder del vehículo (Fallos: 317:499; 325:950), y por aplicación de la doctrina del Tribunal en el sentido de que, en estos casos y en virtud de la relación de alternatividad existente entre la sustracción y su encubrimiento posterior, la atribución de este último delito debe hallarse precedida de una adecuada investigación y un auto de mérito que permita desvincular al imputado del robo (Fallos 325:950 y 326:1693), entiendo que corresponde asignar la competencia al Juzgado de Garantías N° 2 de Avellaneda.

Ello sin perjuicio de señalar, aunque no fue materia de controversia, el conocimiento que corresponde a la justicia de esta ciudad con relación a la presunta infracción prevista por el artículo 289, inciso 3°, del Código Penal, referida a la sustitución o supresión de las placas, de conformidad con la doctrina de Fallos: 328:3960 y sus citas, y Competencia N° 602, XLIV "Galarza, Juan José s/ denuncia", resuelta el 25 de noviembre de 2008.

Buenos Aires, 7 de febrero de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 07.02.2022 11:40:51